

REGLAMENTO A LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Decreto Ejecutivo 1314
Registro Oficial 287 de 19-mar-2001
Última modificación: 21-mar-2006
Estado: Vigente

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 del 10 de julio del 2000, se publicó la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor;

Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley dispone que el Presidente de la República expida el reglamento de aplicación a la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

El siguiente Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 del 10 de julio del 2000.

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Art. 1.- Consumidor.- De conformidad con los incisos tercero y noveno del Art. 2 de la ley, no serán considerados consumidores aquellas personas naturales o jurídicas que adquieran, utilicen o reciban oferta de bienes o servicios para emplearlos en la explotación de actividades económicas con fines de lucro o, en beneficio de sus clientes o de terceros a quienes ofrezcan bienes o servicios.

Art. 2.- Servicios públicos domiciliarios.- Se entiende por servicios públicos domiciliarios aquellos servicios básicos que se reciben directamente en los domicilios de los consumidores.

Art. 3.- Bienes y servicios de óptima calidad.- Para la aplicación de los numerales 2 y 3 del Art. 4 de la ley, se entenderá por bienes y servicios de óptima calidad aquellos que cumplan con las normas de calidad establecidas por el INEN o por el organismo público competente o, en su defecto, por las normas mínimas de calidad internacionales. A falta de las normas indicadas, el bien o servicio deberá cumplir con el objeto para el cual fue fabricado u ofertado.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES

Art. 4.- De conformidad con el numeral 9 del Art. 4 de la ley, el H. Congreso Nacional especialmente la Comisión Especializada Permanente del Consumidor, del Usuario, del Productor y el Contribuyente, informará, por lo menos, con quince días de anticipación a las federaciones de Cámaras de la Producción, a las asociaciones de proveedores, a las de consumidores, legalmente constituidas, de todos los proyectos de ley que afecten al consumidor o incidan en las relaciones entre proveedores y consumidores, casos en los cuales será tomado en cuenta el criterio de estas entidades. La negativa a sus planteamientos será fundamentada.

Si el proyecto se refiere a un tipo determinado de bienes o servicios, se informará a la Federación de Cámaras de la Producción y a las asociaciones de proveedores y de consumidores, que se relacionen directamente con la actividad específica a la que se refiere el proyecto, en caso de haberlas y a las que representen a los consumidores en general. Si fueren varias, se comunicará a todas las que agruparen a los consumidores y proveedores que tuvieran relación directa con el proyecto.

Art. 5.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 4 se entenderá por libro de reclamos todo tipo de registro, ya sea en medio magnético o escrito. Todas las empresas y establecimientos mantendrán un libro de reclamos conforme lo dispuesto en el mencionado artículo. Este libro deberá contener los siguientes datos: nombres completos del consumidor, su número de cédula de ciudadanía o pasaporte; RUC, si el consumidor o usuario fuere persona jurídica; el número de teléfono o dirección, dirección electrónica, en caso de tenerla; motivo de la queja, fecha del inconveniente y el pedido del consumidor.

Se otorgará constancia de la presentación del reclamo, a pedido del consumidor.

El referido libro estará a disposición de los consumidores, respecto de su propio reclamo, de la asociación de consumidores que lo solicite, respecto de un reclamo en el que interviene a solicitud de un consumidor, según lo previsto en el numeral 3 del Art. 63; y de los organismos y autoridades competentes, de conformidad con la ley.

CAPITULO III REGULACION DE LA PUBLICIDAD Y SU CONTENIDO

Art. 6.- En el numeral 1 del Art. 7 de la ley, la referencia al término "comercial", se entenderá por información comercial.

Art. 7.- Toda comunicación comercial o propaganda que un proveedor dirija a los consumidores, inclusive la que figure en empaques, etiquetas, folletos y material de punto de venta, debe ser preparada con sentido de responsabilidad, respetando lo prescrito en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, absteniéndose de incurrir en cualquier forma de publicidad prohibida por el Art. 6 de la ley.

CAPITULO IV INFORMACION BASICA COMERCIAL

Art. 8.- Para el cumplimiento del Art. 9 de la ley, los datos e información general de los productos importados se expresarán en castellano, mediante etiquetas o impresos complementarios, adheridos o adjuntados a los productos, salvo que en origen la información cumpla este requisito.

Art. 9.- Cuando hubiere obligación legal de recargar montos adicionales al precio de venta al público de un producto, el valor final se hará conocer al consumidor por cualquier medio escrito, visible y legible, en el establecimiento de venta al público, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del Art. 9 de la ley.

Art. 10.- Tanto para el cumplimiento del Art. 13 como para el del literal l) del Art. 14, el Instituto Ecuatoriano de Normalización elaborará una norma técnica específica sobre el rotulado de productos primarios genéticamente modificados para consumo humano o pecuario, la que se adecuará en lo posterior a las normas que sobre etiquetado de productos genéticamente modificados rigen en el ámbito internacional, preferentemente aquellas emitidas por el Codex Alimentarius.

Se entenderá por productos primarios genéticamente modificados para consumo humano o pecuario aquellos productos empacados o procesados de procedencia agrícola, pecuaria o bioacuática, destinados al consumidor o a su ulterior procesamiento, bien sea que se presenten bajo una marca

comercial o no y que, a pesar de que se mantengan en un estado similar al natural, hayan merecido la aplicación de una recombinación tecnológica molecular por ingeniería de laboratorio que permita la transferencia a su propia estructura de material genético de un organismo diferente.

Art. 11.- Los proveedores de productos alimenticios procesados que se caracterizan por mantener su peso y volumen, establecerán en origen, en el rotulado de los mismos, el contenido neto y el precio de venta al público.

Sin embargo, en los productos alimenticios de consumo humano que por su naturaleza tienen masa o volumen variables, el contenido neto y el precio de venta al público o valor final se podrá determinar en el establecimiento de venta al consumidor.

En cualquier caso, en aquellos productos que por sus características propias permiten establecer contenido neto y masa escurrida, éstos deberán declararse según lo establezca la norma técnica ecuatoriana INEN sobre rotulado de productos alimenticios para consumo humano.

Art. 12.- El rotulado mínimo de alimentos para consumo humano previsto en el artículo 14 de la ley se regulará por las normas técnicas dictadas por el INEN.

El rotulado mínimo de alimentos para consumo humano previsto en el artículo 14 de la ley, no se requerirá respecto a alimentos naturales empacados no procesados que no han sido sometidos a procesos de transformación, y que se presenten sin marca comercial. Esta salvedad no incluye a los productos primarios genéticamente modificados.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

Art. 13.- Se entenderá por información suficiente la que debe suministrar el proveedor respecto a los datos exigidos por la ley. Esto es la rotulación mínima en productos alimenticios procesados, la rotulación mínima en los medicamentos, seguridad de uso, instrucciones sobre adecuado manejo y advertencias, en caso de que conforme a la ley sean obligatorias; productos primarios para consumo humano o pecuario, mejorados genéticamente o la determinación de sí se trata de productos usados o deficientes, así como la garantía sobre aquellos productos que conforme a la ley se debe otorgar.

Art. 14.- La lista de precios oficiales de los medicamentos básicos mencionada en el Art. 19 de la ley, que deberá exhibirse de manera visible en las farmacias, boticas, droguerías y similares, corresponderá al Cuadro Nacional de Medicamentos Esenciales determinado por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 15.- Las acciones civiles que podrá iniciar el consumidor cuando la cosa objeto de un contrato tenga defectos o vicios ocultos, según lo dispuesto en el Art. 20 de la ley, se sustanciarán por las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil para esos casos, a menos que el contrato contemplare cláusula arbitral, en cuyo caso se estará a ella.

Art. 16.- Cuando el Juez sancionare al proveedor, la reposición del bien, a la reparación gratuita o a la devolución de la cantidad pagada, se observará el plazo previsto en el artículo 71 de la ley. Sin embargo, el Juez podrá conceder un plazo mayor, que no excederá de seis meses, cuando se tratare de bienes importados.

Art. 17.- Los jueces que conozcan causas iniciadas al amparo de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor contarán con la opinión de peritos y con los informes técnicos previstos en el artículo 85 de la ley, en caso de requerirlo una de las partes.

Art. 18.- Se entiende por bienes de naturaleza durable aquellos que permiten su utilización por más de una ocasión. Sin embargo, el fabricante o proveedor deberá informar expresamente al consumidor que el bien no puede ser utilizado más de una vez o más de un número determinado de

veces.

Art. 19.- Los bienes de naturaleza durable que deberán contar con información sobre la seguridad de uso y advertencia, según el artículo 16 de la ley, serán aquellos que puedan representar un peligro para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, o que requieran de cierta pericia para su manejo.

Art. 20.- En caso de artículos o servicios para niños, la advertencia deberá ser efectuada a padres o representantes o, a quienes ostenten la custodia o cuidado de los menores.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1555, publicado en Registro Oficial 344 de 11 de Junio del 2001.

Art. 21.- Será de responsabilidad del consumidor, el adecuado uso de bienes y servicios que presenten cierto nivel de riesgo y sobre cuyas características haya sido informado por el proveedor.

Art. 22.- La determinación de la vida útil de los bienes de naturaleza durable a la que hace referencia el artículo 25 de la ley, constará en una norma técnica elaborada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN -.

En caso de falta de norma técnica, respecto al tiempo de vida útil de los bienes de naturaleza durable que deben contar con suministro de componentes, repuestos y servicio técnico, el proveedor declarará, en la factura o contrato correspondiente, el tiempo de vida útil del bien vendido.

Esta norma se aplicará solamente con respecto a los bienes detallados en el Art. 11 de la ley.

Art. 23.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 y en la parte final del Art. 37 de la ley, los prestadores de servicios y comercializadores de bienes estarán a lo dispuesto en las normas tributarias vigentes.

En los casos de la prestación de servicios por un plazo mayor a los treinta días, cualquiera que sea su naturaleza, bastará que así se indique en el documento que sustente la transacción, sin necesidad de que se extienda ningún tipo de comprobante adicional a la factura inicial que no sea el comprobante de pago del servicio.

Art. 24.- De aceptar el consumidor la prestación de un servicio de reparación, pese a la advertencia por escrito del prestador del servicio sobre la transitoriedad o inseguridad de la reparación o, si el prestador del servicio hubiere manifestado al usuario el riesgo o la imposibilidad de prever las consecuencias del uso de un repuesto usado, inadecuado o desconocido en el mercado, no se aplicarán los artículos 22 ni 23 de la ley.

Art. 25.- El servicio técnico al que se refiere el Art. 25 de la ley, podrá prestarse directa o indirectamente. Se requerirá que el servicio técnico se encuentre autorizado por el fabricante, en el caso de bienes de producción nacional, o por el representante o distribuidor autorizado correspondiente según se trate de distribuidor local, provincial o nacional.

Art. 26.- Para efectos de cobro de honorarios profesionales, al que hace referencia el artículo 27 de la ley, la información deberá constar de algún medio escrito o de comunicaciones en las que se oferte el valor del honorario, o el parámetro para fijarlo, y conste la aceptación del honorario ofertado. Se podrá aceptar cualquier otro medio que acredite que se proporcionó y aceptó la información correspondiente. De existir cualquier constancia del suministro de la información del honorario del profesional o del parámetro para fijarlo, en forma previa al inicio del trabajo profesional se entenderá que hubo aceptación por parte del cliente. En todo caso, el profesional deberá indicar previamente los servicios que cubre el honorario.

Art. 27.- De conformidad con lo previsto en el Art. 28, habrá solidaridad en la responsabilidad de

pago de las indemnizaciones civiles por daños causados por vicio o defecto de los bienes y servicios prestados, entre todos aquellos que intervengan en la cadena de producción y distribución. Se liberará a quien demuestre en juicio que la causa del daño le ha sido ajena.

Art. 28.- La resolución del contrato a la que alude el Art. 30 de la ley operará cuando el proveedor sea constituido en mora, y cuando el consumidor hubiere cumplido con sus pagos y demás obligaciones contractuales, asumidas al momento de la adquisición del bien o servicio.

CAPITULO VI SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Art. 29.- En referencia al Art. 32 de la ley, entiéndese por precios justos, a los establecidos en función de:

- a. Cumplimiento de parámetros de calidad.
- b. Consumo real.
- c. Análisis de costos.

Art. 30.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley, cada dependencia de las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios, que dé atención al público, deberá proporcionar información al consumidor. Las empresas brindarán a los usuarios facilidades para el pago y reclamación.

Art. 31.- En los contratos de servicios públicos domiciliarios deberá constar el plazo en el que la empresa proveedora hará la instalación efectiva del servicio. En el caso de que por causas imputables al proveedor se incumpliere este plazo, el Juez de contravenciones, con conocimiento de causa, podrá imponer al proveedor la sanción prevista en el Art. 77 de la ley.

Art. 32.- Las modificaciones a las condiciones de prestación de los servicios, serán informadas a los consumidores por escrito y remitidas conjuntamente con la facturación del mes en el que se produjeron las variantes. En caso de que no se cumpla con esta obligación en el plazo señalado, el proveedor del servicio será sancionado conforme al Art. 70 de la ley.

Art. 33.- Los reclamos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios serán subsanados en un plazo máximo de quince días, salvo disposición legal o reglamentaria expresa que establezca un plazo diferente.

Art. 34.- El registro de reclamos al que alude el Art. 35 de la ley podrá ser llevado por medios informáticos.

Art. 35.- El informe emitido por la autoridad competente, obtenido de la verificación mencionada en el Art. 37 de la ley, deberá ser tomado en cuenta por la empresa proveedora del servicio, para que realice los correctivos correspondientes. La empresa proveedora está obligada a entregar el detalle del consumo efectuado cuando el consumidor lo solicite.

Art. 36.- El trámite interno que seguirá la empresa proveedora para acreditar el consumo facturado, será el establecido en las leyes especializadas de cada materia, pero nunca podrá extenderse más allá de treinta días, tal como lo dispone el artículo 39 de la ley.

Art. 37.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley, las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios facturarán, en una misma planilla, el valor de los consumos por todos los servicios legalmente contratados, ordenados o autorizados por sus usuarios; los correspondientes a recargos legales, tales como intereses, impuestos u otros; y los demás valores adicionales estrictamente relacionados con la prestación de tales servicios. Para estos efectos, todos los conceptos fijados en la planilla deberán desglosarse y detallarse de manera clara y exhaustiva, con el objeto de que los usuarios conozcan con exactitud cada uno de los rubros que deberán pagar.

Estará prohibido incluir conceptos diferentes a los servicios prestados, y, si fuere necesario, se los deberán facturar en planillas independientes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 404, publicado en Registro Oficial 89 de 25 de Agosto del 2005.

CAPITULO VII PROTECCION CONTRACTUAL

Art. 38.- Para los efectos previstos en el Art. 41 de la ley, tanto los contratos de adhesión como los textos a los que éstos se remitan, o formen parte del mismo, deberán tener un tamaño de fuente no menor de diez puntos, salvo lo previsto en regulaciones internacionales.

Art. 39.- Se entenderán incorporadas al léxico aquellas palabras que den a entender su significado como vocablos de uso frecuente y de general aceptación por parte de toda la comunidad, y no sólo por los entendidos en la materia de que se trate.

Art. 40.- El consentimiento expreso del consumidor de someterse a los procedimientos de arbitraje y mediación en los contratos de adhesión, se podrá manifestar mediante una ratificación impresa debajo de la cual suscriba el consumidor, o con una señalización en un casillero, de la que se desprenda la aceptación para someterse a arbitraje, o cualquier fórmula que permita entender inequívocamente la aceptación expresa de cualquiera de estos procedimientos por parte del consumidor.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los consumidores y proveedores podrán solucionar sus controversias acudiendo a la mediación, aunque no lo hubieren estipulado expresamente en el contrato.

Art. 41.- Las cláusulas que causen indefensión en los contratos de adhesión, serán aquellas que impliquen imposibilidad del consumidor de acceder a las acciones o mecanismos para la defensa de los derechos establecidos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 42.- Para dar cumplimiento al Art. 44 de la ley, una vez concluido el plazo señalado en tal artículo, la empresa proveedora tendrá la obligación de comunicar a la entidad del sistema financiero correspondiente, a fin de que se suspendan los débitos automáticos que hubieren sido autorizados. En caso de incumplimiento de esta obligación, el consumidor podrá acudir a la Superintendencia de Bancos, al Juez de contravenciones u otra autoridad competente, a fin de hacer cumplir su derecho.

Art. 43.- Para el cumplimiento del inciso segundo del Art. 44, el abonado o usuario podrá exigir el cese inmediato de la provisión del servicio contratado, debiendo cumplir con las obligaciones indicadas en el citado artículo.

Art. 44.- A fin de permitir la transparencia en las operaciones de crédito, conforme lo dispone el artículo 47 de la ley, en el recibo de cada pago parcial deberá constar el desglose de la parte que corresponde al capital y aquella que se refiere a intereses, además de todos los recargos adicionales.

Art. 45.- De conformidad con el artículo 43 de la ley, en los contratos de adhesión serán nulas las cláusulas y estipulaciones prohibidas en los numerales del 1 al 9 de dicho artículo; sin embargo, estas disposiciones no se interpretarán como una limitación a la autonomía privada en los contratos mercantiles y civiles en los cuales no intervengan consumidores finales, o en aquellos contratos en que por su naturaleza, las partes tengan la posibilidad de negociar y acordar su alcance y contenido.

Art. 46.- A las garantías que consten en textos preimpresos, se aplicarán las normas de los artículos 41, 42 y 43 de la ley.

Art. 47.- En el evento de que el consumidor desee realizar prepagos de cuotas por bienes o servicios adquiridos a plazos, deberá expresar por escrito la cuota que desee prepagar, reconociendo la deuda con respecto a las demás cuotas, en el evento de que el prepago no se refiriere a la cuota de más cercano vencimiento. El proveedor podrá suministrar formatos para estos efectos.

Art. 48.- En la cobranza de créditos y requerimientos de cobro, el proveedor o sus representantes y abogados podrán realizar advertencias del inicio de medidas legales, así como gestiones extrajudiciales de cobro, sin que ellas impliquen amenaza sancionada por el artículo 49 de la ley.

CAPITULO VIII CONTROL DE LA ESPECULACION

Art. 49.- Los controles de precios y los controles de la especulación que están facultados a efectuar los Intendentes, Subintendentes, Comisarios y más autoridades de policía, conforme el Art. 53 de la ley de la materia, se realizarán igualmente en los casos de excepción a que se refiere el Art. 54 de la misma, tomando en cuenta para estos efectos, los precios de los bienes y servicios regulados por el Presidente de la República.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1555, publicado en Registro Oficial 344 de 11 de Junio del 2001.

CAPITULO IX PRACTICAS PROHIBIDAS

Art. 50.- Para los efectos señalados en la parte final del numeral primero del Art. 55 de la ley, las empresas prestadoras de servicios que necesiten de un equipo terminal a través del cual se pueda utilizar el mismo, lo pondrán en conocimiento de los abonados o usuarios, con anticipación a la contratación del servicio al igual que su costo.

CAPITULO X PROTECCION A LA SALUD Y SEGURIDAD

Art. 51.- El INEN determinará, en el plazo de 90 días contados a partir de la expedición del presente reglamento, los productos considerados potencialmente peligrosos para la salud o integridad física de los consumidores, para la seguridad de sus bienes o del ambiente, a efectos de que el proveedor esté obligado a incorporar las advertencias o indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.

Art. 52.- La calidad de tóxico o peligroso para el consumo humano, en niveles considerados nocivos o peligrosos para la salud del consumidor, para los efectos previstos en el Art. 59 de la ley, será establecida por la dependencia del Ministerio de Salud que tuviere jurisdicción en la circunscripción territorial correspondiente, o la entidad a la que se hubiere delegado.

En caso de peligro inminente, la autoridad competente dispondrá el retiro inmediato del producto o bien del mercado, y solicitará el examen por parte de la dependencia competente del Ministerio de Salud o de la entidad a la que se hubiere delegado, la que informará sobre la condición de nocivo o peligroso, caso en el cual se prohibirá definitivamente la circulación del producto.

Art. 53.- A fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 4 (número 4), 7 (números 2 y 3) y 57 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la publicidad de cigarrillos, productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas, se someterá a las siguientes normas:

a) Las cajetillas, material de embalaje o envolturas de cigarrillos y de otros productos derivados del tabaco que se utilicen para el expendio al público, deberán llevar la siguiente advertencia general: "Advertencia: No existe un cigarrillo seguro para la salud. Ministerio de Salud Pública del Ecuador",

escrita en letra helvética de 10.8 puntos impresos en uno de los laterales de la cajetilla, en forma legible, clara y usando colores de alto contraste contra un fondo blanco, agregándose además, en el mismo lateral, el mensaje siguiente: "Venta prohibida a menores de edad".

Las cajetillas de cigarrillos y de otros productos derivados del tabaco deberán llevar además esta advertencia: "Fumar Causa Cáncer", en letra impresa en el 40% del área del panel frontal de la cajetilla. La advertencia "Fumar Mata" se colocará en el 40% del área del panel posterior de la cajetilla. Las áreas para impresión de las advertencias, correspondientes al 40%, tanto del panel frontal como del panel posterior, estarán definidas por el ancho del panel y por una altura igual al 40% del alto total del panel correspondiente, medido a partir de la base de la cajetilla. Los textos de ambas advertencias deben quedar paralelos a la base de la cajetilla. Se imprimirán en letra helvética bold de 28 puntos para las cajetillas de 20 cigarrillos y helvética bold de 26 puntos para las cajetillas de 10 cigarrillos, en forma legible, clara y usando color contrastante contra un fondo blanco.

Los envases y etiquetas de bebidas alcohólicas deberán llevar en forma legible, usando colores distinguibles entre el texto y el fondo y ocupando un 10% de la superficie total de la etiqueta, el siguiente mensaje: "Advertencia: El consumo excesivo de alcohol limita su capacidad de conducir y operar maquinarias, puede causar daños a su salud y perjudica a su familia. Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Venta prohibida a menores de 18 años".

En el caso de bebidas con contenido alcohólico de 5 grados o menos, la advertencia al consumidor deberá contener el siguiente mensaje: "Advertencia: El consumo excesivo de alcohol puede perjudicar su salud. Ministerio de Salud Pública del Ecuador". Este mensaje ocupará un 6% de la superficie de la etiqueta;

b) En la publicidad televisiva de bebidas alcohólicas deberán incluirse las advertencias en forma legible y con alto contraste entre las letras y el fondo. Para bebidas alcohólicas en general, la advertencia indicada en el inciso tercero del literal precedente deberá tener un tiempo de exposición de 5 segundos al final del comercial; y, para bebidas con un contenido alcohólico de 5to. o menos, la advertencia indicada en el inciso cuarto del literal a) deberá tener un tiempo de exposición de 3 segundos al final del comercial.

En la publicidad radial de bebidas alcohólicas, las advertencias indicadas en el literal a) deberán ser leídas claramente al final del comercial.

En todos los materiales impresos de venta o promoción de bebidas alcohólicas deberán constar las advertencias indicadas en los incisos tercero y cuarto del literal a) y no serán menores al 10% de la superficie total del material impreso;

c) En todos los materiales impresos de venta o promoción de cigarrillos y de otros productos derivados del tabaco, la advertencia general del Ministerio de Salud señalada en el literal a) deberá constar de manera legible y será del 10% de la superficie total del material impreso;

d) No se realizará ningún tipo de publicidad de cigarrillos, productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas que no indique expresamente el nombre del fabricante nacional o extranjero.

Tampoco se podrá hacer ningún tipo de publicidad de cigarrillos, productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas cuya comercialización se encuentre prohibida en virtud de derechos derivados de marcas de fábrica debidamente registradas;

e) Queda prohibida la promoción comercial en radio y televisión de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco;

f) La publicidad comercial televisada de bebidas alcohólicas no será permitida entre las 06h00 y las 21h00;

g) No deberán transmitirse o incluirse localmente comerciales de cigarrillos ni productos derivados del tabaco en aquellas transmisiones de televisión originadas fuera del país, que se realicen vía satélite, en televisión por cable o en transmisión convencional, en vivo o en diferido, en ningún

horario.

No se deberán transmitir localmente comerciales de bebidas alcohólicas en aquellas transmisiones de televisión originadas fuera del país, que se realicen vía satélite, en televisión por cable o en transmisión convencional, en vivo o en diferido, en un horario diferente al señalado en el literal f);

h) Queda prohibida la publicidad de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas en cines, a menos que la película esté clasificada para personas mayores de 18 años. En los casos en que se permitan anuncios publicitarios, la advertencia general de salud del literal a) deberá aparecer al final del anuncio, tanto en video como en audio, de manera clara, legible y visible en la pantalla, por un tiempo mínimo de 10 segundos;

i) Ninguna publicidad de bebidas alcohólicas deberá aparecer en programas que estén dirigidos a menores de 18 años de edad;

j) Queda prohibida la publicidad exterior e interior en letreros y todo tipo de vallas publicitarias, tanto fijas como móviles, para cigarrillos y productos derivados del tabaco;

k) La publicidad de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco estará permitida únicamente al interior de los establecimientos donde se comercialicen tales productos, así como también en los lugares con acceso exclusivo para mayores de edad.

Estará permitida la comunicación directa con los consumidores adultos de cigarrillos y productos de tabaco únicamente mediante materiales promocionales. Esto incluye información enviada directamente a un consumidor y sitios en Internet que utilizan controles adecuados que restringen el acceso a menores de edad;

l) No se deberá colocar publicidad exterior de bebidas alcohólicas en letreros o vallas publicitarias ubicadas a menos de 200 metros de escuelas o centros educativos para menores de edad.

La publicidad exterior y el material promocional de bebidas alcohólicas no obstarán o dominarán la vista pública de monumentos históricos y culturales o del centro histórico de cualquier ciudad;

m) Ninguna publicidad de cigarrillos o productos derivados del tabaco deberá estar dirigida a menores de edad ni aparecer en el empaquetado o las portadas de revistas, periódicos u otras publicaciones impresas de circulación general.

Se permiten anuncios publicitarios de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco en publicaciones impresas para circulación general, cuando se justifique de una manera técnica y fehaciente que, por lo menos, el 75% de los lectores de la publicación son adultos mayores 18 años;

n) Ninguna publicidad de bebidas alcohólicas deberá estar dirigida a menores de edad ni aparecer en revistas infantiles o suplementos culturales o educativos de periódicos;

ñ) La publicidad de cigarrillos, productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y este Reglamento, no se vinculará directamente a la salud, al éxito deportivo o a la atracción sexual.

Las bebidas de contenido alcohólico de 5 grados o menos podrán patrocinar la actividad deportiva, sin insinuaciones ni sugerencias que de alguna manera vinculen su consumo con el éxito deportivo;

o) No se podrán distribuir, vender u ofrecer como premios artículos en los que consten visiblemente la marca, logotipo y diseños registrados para cigarrillos u otros productos derivados del tabaco.

Sólo podrán llevar marcas visibles aquellos artículos relacionados con el consumo de cigarrillos y productos derivados del tabaco, tales como ceniceros, encendedores u otros similares, destinados exclusivamente a consumidores mayores de edad.

Cuando los productos lleven marcas superiores a 25 cm², los artículos deberán llevar impresa, de forma obligatoria, la advertencia general mencionada en el literal a), que ocupará un espacio igual al 10% del área de impresión de la marca;

p) Las empresas que elaboren bebidas alcohólicas no pondrán sus marcas, logotipos y diseños registrados para bebidas alcohólicas en ningún artículo que se comercialice a menores de 18 años;

q) Queda prohibida la entrega gratuita de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, excepto si dicha entrega se la hace como prueba de producto en locales cerrados cuyo acceso esté prohibido a menores de 18 años.

No obstante lo anterior, estarán permitidas:

- (1) Las pruebas con consumidores adultos para fines de investigación de mercado;
 - (2) La distribución limitada de muestras a profesionales del sector tabacalero; y,
 - (3) El reemplazo de productos defectuosos de los consumidores;
- r) No se obsequiarán muestras de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad como forma de promoción, en ningún ambiente o circunstancia;
- s) Están prohibidas todo tipo de promociones relacionadas con la reducción del precio de los cigarrillos u otros productos derivados de tabaco;
- t) Se prohíbe el patrocinio de eventos deportivos y de otro tipo semejante por parte de los fabricantes, importadores o distribuidores de cigarrillos o productos derivados del tabaco, con excepción de aquellos en los cuales el público adulto represente por lo menos el 75% de los asistentes y que todos los deportistas participantes sean mayores de 18 años;
- u) Se permite el patrocinio de cualquier evento social, benéfico o cultural por parte de las compañías fabricantes, importadoras o distribuidoras de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, siempre y cuando el nombre de las compañías se utilice de manera claramente distinta al nombre de las marcas utilizadas para los productos de tabaco y no incluya ningún logotipo u otra marca distintiva utilizada para los productos del tabaco y sus derivados;
- v) Las compañías que elaboran bebidas alcohólicas no podrán auspiciar espectáculos cuyo contenido esté dirigido a los menores de 18 años de edad, así como tampoco podrán promocionar o auspiciar artistas menores de edad;
- w) Queda prohibido todo pago directo o indirecto para la colocación de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, anuncios o artículos que lleven los nombres de las marcas de los cigarrillos en cualquier película, programa de televisión o cualquier otro medio semejante destinado al público en general;
- x) Todo fabricante e importador de cigarrillos y productos derivados del tabaco deberá proporcionar anualmente al Ministerio de Salud Pública o a petición de la autoridad sanitaria nacional, cuando así lo requiera, información sobre los ingredientes utilizados en los productos comercializados en el Ecuador y los datos toxicológicos respecto a dichos ingredientes.

Este reporte deberá ser provisto por el fabricante o importador en un formato que proteja los secretos industriales amparados por derechos de propiedad intelectual e industrial.

Las autoridades no permitirán el uso de ingredientes que, de acuerdo a normas científicas mundialmente aceptadas, aumenten el daño ya existente ocasionado por los productos del tabaco.

Todo fabricante e importador de cigarrillos y productos derivados del tabaco proporcionará al Ministerio de Salud Pública o a la autoridad sanitaria nacional, cuando así lo requiera, información respecto de los niveles de los componentes de humo para cada uno de sus productos. Esto incluirá información sobre los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono para cada marca y variante de marca, según lo medido por las reglas de control de calidad mundialmente reconocidas, tales como las normas ISO. La información contendrá también los niveles para otros cuarenta componentes del humo, junto con la información de cada fabricante e importador respecto al método de medición utilizado para determinar estos niveles; información que estará sujeta a verificación por parte de la autoridad competente;

y) Queda prohibida la impresión de los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono en las cajetillas y en la publicidad, según los resultados determinados a base de los métodos de prueba de máquina, tales como los que se utilizan en las normas ISO.

La información respecto a los atributos de los productos, incluidas palabras que describen la fuerza del sabor o el gusto como "lights" o "milds", se podrá incluir en el empaquetado del producto o en los anuncios publicitarios, siempre y cuando no se utilicen de una manera que sea engañosa para los

consumidores Tales descriptores deben ir acompañados de información a los consumidores que eviten cualquier malentendido o confusión acerca del uso de dichos términos;

z) Los productos de tabaco comercializados en las zonas libres de derechos de aduanas se someterán a las mismas normas detalladas en este Reglamento.

En cuanto al texto de las advertencias de salud, éste podrá ser en español o en inglés. Todos los empaquetados de estos productos deben llevar una leyenda que diga que son solo para ventas libres de derechos de aduanas.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1555, publicado en Registro Oficial 344 de 11 de Junio del 2001.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2754, publicado en Registro Oficial 604 de 25 de Junio del 2002.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1206, publicado en Registro Oficial 233 de 21 de marzo del 2006.

Art. 54.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el caso de cigarrillos, otros productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas, se aplicarán las siguientes normas:

a) Se prohíben fumar cigarrillos y otros productos derivados del tabaco, así como consumir bebidas alcohólicas, en:

- (1) Auditorios, teatros, cines, ascensores y coliseos cubierto.
- (2) Oficinas y dependencias pública.
- (3) Salas de atención a pacientes y consultorios de hospitales, centros de salud y otros establecimientos similares, públicos y privados.
- (4) Aulas de escuelas, colegios e instituciones de educación superior, públicas y privadas.
- (5) Iglesias, capillas y otros recintos destinados a las prácticas religiosas.
- (6) Aeronaves nacionales en rutas nacionales.
- (7) Medios de transporte público, cualquiera que fuese su tipo, en todo el territorio nacional;

b) En hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros sitios de entretenimiento, los propietarios tendrán la opción de permitir o prohibir el consumo de tabaco, o proporcionar áreas separadas para los fumadores, las cuales deberán estar claramente identificadas y contar con adecuada ventilación a través de la colocación de equipos extractores de humo y olores;

c) En negocios particulares, empleadores y empleados determinarán una política sobre el consumo de cigarrillos o productos derivados del tabaco en el trabajo. Se debe proteger el derecho que tienen los no fumadores para trabajar en un entorno libre de humo, para lo cual se podrán designar áreas específicas para fumar;

d) Cualquier local en el que se permita fumar deberá tener obligatoriamente un letrero con una advertencia que señale lo siguiente: "El Ministerio de Salud Pública ha concluido que el humo del cigarrillo ocasiona enfermedades en los fumadores y no fumadores;

e) Se prohíbe la venta de cigarrillos, de otros productos derivados del tabaco y de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

Para el adecuado control, todo comerciante está obligado a colocar avisos visibles en los puntos de venta que expresamente señalen la prohibición de vender los productos mencionados a menores de edad. Además, el comerciante deberá verificar la edad del comprador, en caso de duda, exigiendo la presentación de la cédula de ciudadanía o la licencia de conducir;

f) No se venderán cigarrillos, productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas dentro de las instituciones de educación pre - primaria, primaria y secundaria, ni en sus lugares de acceso, ni en establecimientos de salud públicos o privados.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1555, publicado en Registro Oficial 344 de 11 de Junio del 2001.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1206, publicado en Registro Oficial 233 de 21 de marzo del 2006.

Art. ..- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, en el caso de licencias para la comercialización de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Será obligatorio para los importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, obtener una licencia para la comercialización de estos artículos. Esta licencia será concedida por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, MICIP, a través de la Subsecretaría de Industrialización;
- b) Las entidades que operen bajo licencias estarán obligadas a vender productos legalmente fabricados e importados; a cumplir con la disposición de no vender a menores de edad; y a mantener registros de compras y ventas para informar con regularidad al Gobierno sobre tales actos. Las entidades que operen bajo licencias estarán sujetas a inspecciones periódicas de sus locales por parte de las autoridades competentes.

De igual manera, dichas entidades deberán llevar registros y controles precisos que permitan determinar el volumen de productos fabricados y/o importados al Ecuador. Las autoridades competentes estarán facultadas para inspeccionar sus instalaciones y verificar los registros durante el horario comercial ordinario, asegurando así el cumplimiento de la ley.

El incumplimiento de alguna de las normas de este Reglamento podrá sancionarse con el retiro temporal o permanente de la licencia de comercialización de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en las leyes y demás reglamentos que fueren aplicables.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1206, publicado en Registro Oficial 233 de 21 de marzo del 2006.

Art. ..- Las disposiciones contempladas en este Reglamento, en lo que hace referencia a la publicidad e información respecto de cigarrillos, productos derivados del tabaco y bebidas alcohólicas, serán controladas por la autoridad sanitaria nacional o provincial.

Las sanciones a estas infracciones serán las previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y en el Código de la Salud.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1206, publicado en Registro Oficial 233 de 21 de marzo del 2006.

Art. 55.- Las obligaciones del proveedor señaladas en el artículo 57 y otros de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor se entenderán cumplidas para cigarrillo, productos derivados del tabaco y para bebidas alcohólicas con la inclusión de la advertencia y el cumplimiento de las demás normas relacionadas con su comercialización y publicidad, contempladas en los artículos anteriores de este reglamento.

CAPITULO XI CONTROL DE CALIDAD

Art. 56.- El INEN ejercerá el control de calidad de los bienes y servicios en los casos en que esta función no esté asignada a otros organismos especializados componentes.

Art. 57.- El trámite de homologación de registro sanitario previsto en el artículo 65 de la ley, se sujetará a lo dispuesto en el Código de la Salud y normativa supranacional vigente.

Art. 58.- En caso de que el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) compruebe técnicamente

una defectuosa calidad de bienes o servicios, deberá remitir un informe a las autoridades competentes para que procedan de conformidad con lo previsto en el Art. 66 de la ley.

CAPITULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 59.- La sanción general contemplada en el Art. 70 de la ley será aplicada a todas aquellas infracciones que no tengan prevista una sanción específica en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá respetar lo estipulado en el régimen y graduación de sanciones establecidos en los contratos de concesión válidamente celebrados con el Estado ecuatoriano u organismo público competente, siempre que sean mayores que las contempladas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 60.- Cuando la autoridad competente ordene la rectificación de una publicidad engañosa o abusiva, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la ley, durante la transmisión o publicación de la nueva propaganda deberá constar claramente la siguiente advertencia: "mensaje publicitario rectificado a petición de autoridad competente". Cuando se trate de publicidad audiovisual, la advertencia deberá mostrarse en la parte inferior de la pantalla durante la totalidad del tiempo en que se la transmite. Si el anuncio es de audio el aviso precederá al mensaje rectificado y, si es una propaganda por escrito, deberá ser de al menos el 15% del espacio total de la superficie.

Art. 61.- La sanción prevista en el Art. 79 se aplicará cuando el proveedor se niegue a proporcionar información o proporcionare información falsa, cuando fuere requerido por la autoridad competente dentro del proceso de juzgamiento de las infracciones a las normas contenidas en la ley.

Art. 62.- Las sanciones establecidas en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor para la prestación de servicios defectuosos, no se aplicará con respecto a los servicios inmateriales.

Art. 63.- El proveedor de servicios públicos o privados no podrá efectuar cobro alguno por el mismo, durante el tiempo en que el servicio se encuentre interrumpido injustificadamente.

DEROGATORIA

Se deroga expresamente el "Reglamento para el Control de la Venta y Consumo de Tabaco y Bebidas Alcohólicas", expedido mediante el Decreto Ejecutivo No. 1828, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 459 de junio 10 de 1994, con todas sus reformas.

DISPOSICION GENERAL

Los reclamos y las quejas atinentes a las instituciones bancarias privadas que no correspondan a materias reguladas por la Ley de Defensa del Consumidor, serán sometidas para su conocimiento y pronunciamiento a la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para efectos de normalizar el etiquetado de productos primarios genéticamente modificados, el INEN se sujetará al plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Segunda.- Los contratos de adhesión celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor surtirán plenos efectos legales, producto de la concurrencia de voluntades que se evidencia en la aceptación de los mismos por parte de los contratantes.

Tercera.- Las normas referentes a la publicidad de cigarrillos, productos derivados del tabaco y de

bebidas alcohólicas se aplicarán luego de transcurridos noventa días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1555, publicado en Registro Oficial 344 de 11 de Junio del 2001.

Tercera-A.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos u otros productos de tabaco, fabricados o importados, se concederá un plazo improrrogable de ciento veinte días contados desde la antedicha publicación.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1206, publicado en Registro Oficial 233 de 21 de Marzo del 2006.

Tercera-B.- partir de la vigencia de las disposiciones contenidas en este decreto, las empresas productoras, importadoras y distribuidoras de tabaco y productos derivados del tabaco estarán impedidas de desarrollar e implementar nuevas campañas de publicidad y/o promoción que utilicen los mecanismos publicitarios o promocionales que han quedado prohibidos por virtud de estas reformas.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1206, publicado en Registro Oficial 233 de 21 de Marzo del 2006.

Art. Final.- De la ejecución del presente reglamento que entrará a regir a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.